



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**PROCESO:** ORDINARIO REIVINDICATORIO

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2018

**RADICACIÓN:** C.U 08001-31-53-006-2005-00206-01 (41.680 TYBA)

**DEMANDANTE:** CHAR & COMPAÑÍA S.C.

**DEMANDADOS:** LUIS FERNANDO ESCOBAR NOGUERA, RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, PEDRO LUIS VILLEGAS, EDGAR VILLAS y LEONARDO RAMÍREZ

**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En auto del 19 de abril de 2021 se denegó la solicitud de amparo de pobreza incoada por el apoderado del demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ debido a que no fue presentada por la misma parte, aunado a que fue deprecado habiendo precluido la oportunidad procesal para ello. Con posterioridad, se recibió al correo electrónico del Despacho memorial suscrito por el mismo accionado, en el que solicita se le conceda dicho beneficio aduciendo iguales razones a las otrora esbozadas por su abogado.

Valga señalar que si bien el apoderado del demandado requirió se emitiera pronunciamiento al respecto, es menester indicarle que tal solicitud no había sido atendida teniendo en cuenta que se encontraba pendiente resolver por los restantes integrantes de la Sala Primera de Decisión, el recurso de súplica incoado por aquel contra el auto adiado 5 de octubre de 2020 de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 4686 del 30 de abril del 2021, y una vez se procedió a ello, la petición de adición de dicho proveído, lo que se efectuó por la Sala Dual en auto del 18 de mayo de 2021, siendo pasado el expediente a este Despacho el 27 de mayo pasado.

En ese orden de ideas, se observa que el señor RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ solicita ser cobijado por dicho amparo, expresando que se desempeña como comerciante y que dicha labor se ha visto considerablemente mermada por los efectos de la pandemia ocasionada por la propagación del virus COVID-19, lo cual le impide sufragar los gastos procesales, con lo que se entiende se colmó el requisito impuesto por el artículo 152 del C.G.P. para acceder a ello, como en efecto se hará.

No obstante, es menester advertir que conforme se expresó en auto del 19 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto por el último inciso del artículo 154 del C.G.P., de conformidad con el cual “El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud**”, no podrán retrotraerse los efectos al momento en que se fijó la caución para la suspensión de los efectos de la sentencia, enfatizándose que se trata de una decisión que cobró firmeza, y reiterándose lo expresado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al respecto, así:

“Y es que esa omisión implicó la preclusión de la oportunidad procesal para suplicarlo, pues aun cuando el artículo 161 *ejusdem* establece que el amparo de pobreza se puede solicitar durante el curso del proceso, **esto no significa que se puede pedir cuando han culminado las etapas propias del trámite, porque una interpretación opuesta llevaría a que las partes imploren el amparo de pobreza tras la imposición de cauciones, sanciones, multas o costas para no ser obligadas a pagarlas, bajo el predicamento de que se puede solicitar en cualquier estado del proceso**”<sup>1</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Es necesario recordar que en anterior oportunidad se recalcó que la petición de amparo debía deprecarse en la etapa procesal propia para ello, habida cuenta en el presente caso se hizo cuando el proveído que fijó la respectiva caución, y el que dispuso el cumplimiento de la sentencia ante la no prestación de esta última, se encuentran debidamente ejecutoriados. En ese orden de ideas, se reitera que se accederá al amparo de pobreza, sin embargo, ello no podrá retrotraerse al momento en el que se estableció la antedicha caución, sino que solo producirá efectos desde la fecha en la que se radicó la solicitud, esto es, el 26 de abril del 2021.

<sup>1</sup> Ibídem.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

De otro lado, sea esta la ocasión para advertir a las partes que en virtud de la implementación del “Proceso de Digitalización en el Distrito Judicial de Barranquilla” particularmente en los despachos de este Tribunal Superior, el expediente contentivo del trámite de la referencia será entregado a la firma encargada de dicha labor de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, como consecuencia de lo cual deberá estarse a la espera de ello para su remisión a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se surta el recurso de casación incoado por el demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ contra la sentencia del 30 de abril de 2019.

Ello, teniendo en cuenta que el expediente debe cumplir con el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” puesto en marcha mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta la necesidad de que el mismo se encuentre en el repositorio de información que se ha creado para el efecto y pueda ser alimentado correctamente.

Así las cosas, deberá comunicarse ésta decisión a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza incoado por el demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, quien gozará de los beneficios desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 26 de abril del 2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Informar a las partes que en virtud de la implementación del “Proceso de Digitalización en el Distrito Judicial de Barranquilla”, deberá estarse a la espera de la digitalización del expediente por parte de la firma encargada de esa labor de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para su remisión a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se surta el recurso de casación incoado por el demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ contra la sentencia del 30 de abril de 2019, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comunicar lo resuelto en el numeral 2º de la presente decisión a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf2cf0d93dcbc904f233802029e58a702d3028f59a755495f566f4064c23231**

Documento generado en 28/05/2021 01:47:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**